

Clono

H. Magistrado:
DAVID FERNANDO RAMIREZ
Tribunal Administrativo Del Cauca
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente:
Demandante:
Demandado:

2012-00744
PARCIALIDAD INDIGENA
RESGUARDO DE SAN ANTONIO
Instituto Colombiano de Desarrollo
Rural
INCODER.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA		
Nº radicado: 2012-00744 - D		
FECHA: DIA	MES	AÑO
	18	SEP 2013
Se radican los siguientes documentos:		
Total cuadernos	Total folios 31	
ENTREGA <i>Janeth Solarte</i>		
C.C. <i>contribucion en fotocopia</i>		
<i>allego poder sustitutorio</i>		
RECIBE		

ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del **INCODER**, por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder a mí conferido al abogado **SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ**, igualmente mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 80.135.480 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 222.765 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y condiciones del poder a mí conferido de conformidad al poder de sustitución adjunto.

Así las cosas y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito **ALLEGO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I) A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que el INCODER adjudicó 196 predios rurales, sin embargo dichos predios fueron adjudicados en el centro poblado Alto de Topa, departamento del cauca, por lo tanto, no es cierto que los predios adjudicados, se encuentre "titulados" a resguardo indígena alguno, más aún, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra clarificada la propiedad de los títulos de origen colonial que alega la parcialidad indígena de San Antonio de Pedregal.

AL HECHO 2: no es cierto que la comunidad indígena de San Antonio de Pedregal, sea una autoridad indígena reconocida por el Gobierno, pues actualmente esta comunidad hace parte del Convenio suscrito entre la OIM y el INCODER para adelantar el procedimiento de clarificación de la propiedad de los títulos de origen colonial y/o republicano que alega tener dicho resguardo.

El artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece el procedimiento de clarificación de la propiedad especial y tiene por objeto, establecer la existencia legal de los resguardos o la vigencia de los títulos que

aleguen en su favor, y recaerán respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos individual o colectivamente, por tal razón hasta tanto no culmine el procedimiento de "clarificación" de la comunidad indígena de San Antonio de Pedregal, no se podrá afirmar que son un resguardo indígena legalmente constituido.

AL HECHO 3: Me atengo al contenido de la Escritura Pública No. 99 de 1899.

AL HECHO 4: Me atengo al contenido de la Resolución No. 35 de 1951, mediante la cual se declaró inexistente el Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal.

AL HECHO 5: No me consta, me atengo a lo probado.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto y aclaro, el INCODER adjudicó 196 predios ubicados en el centro poblado Alto de Topa, situación que no implica la violación a la normatividad mencionada, pues como bien ya se explicó no se establecido aún la vigencia de los títulos que alegan en su favor los accionantes.

AL HECHO 7: Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que el INCODER a través de la Dirección Territorial del cauca, expidió sendas Resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos, sin embargo, esta situación no implica que la adjudicación se haya realizado respecto de predios que sean de propiedad de la comunidad indígena del pedregal, pues como bien ya se explicó no se establecido aún la vigencia de los títulos que alegan en su favor los accionantes.

AL HECHO 8: No me constan las solicitudes de clarificación del "título" que mencionan los accionantes, ante el Ministerio del Interior y ante el Ministerio de Agricultura, sin embargo y frente a la solicitud de clarificación del título, radicada en el INCODER, me permito indicar que de acuerdo a la información que reposa en la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, la parcialidad indígena de San Antonio de Pedregal actualmente hace parte del Convenio suscrito entre la OIM y el INCODER para adelantar el procedimiento de clarificación de la propiedad de los títulos de origen colonial y/o republicano de dicho resguardo, la cual se encuentra en el proceso de fijar fecha para la realización de la "visita previa".

AL HECHO 9 Y 10: El Resguardo indígena de San Antonio de Pedregal actualmente hace parte del Convenio suscrito entre la OIM y el INCODER para adelantar el procedimiento de clarificación de la propiedad de los títulos de origen colonial y/o republicano de dicho resguardo.

La clarificación es el procedimiento previo a la reestructuración de los resguardos indígenas, según lo establece el artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

888

Según el artículo 18 del Decreto 2663 de 1994, el cual regula el procedimiento de clarificación de la propiedad de los resguardos indígenas, éste procedimiento recae respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos, individual o colectivamente, o los que hubieren recibido a cualquier título del INCORA de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Para iniciar el procedimiento de clarificación, según el Decreto 2663 de 1994 (derogado por el Decreto 1465 de 2013), era necesario hacer una visita previa al resguardo. Mediante auto del 10 de abril de 2013, se ordenó llevar a cabo esa visita durante los días 15 a 22 de abril de 2013, sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo porque la Asociación de Campesinos de Inza y Tierradentro – ACIT se opusieron a la misma.

Con posterioridad, mediante auto del 08 de mayo de 2013, se dispuso una nueva fecha para realizar la visita, la cual estaba programada para 15 al 22 de mayo de 2013, para esta tampoco se llevó a cabo.

AL HECHO 11 Y 12: Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que el INCODER conoce el procedimiento de clarificación del título que se adelanta respecto de la parcialidad indígena de "San Antonio de Pedregal" sin embargo, es importante precisar que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 establece que el INCODER reestructurará y ampliará los resguardos de origen Colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad indígena a título individual o colectivo y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCODER u otras entidades.

Lo anterior señala, que si al culminar el procedimiento clarificación del título solicitada por la parcialidad indígena de San Antonio de Pedregal, se resolviera que los títulos expuestos son "legales", se procedería a "reestructurar" dicha parcialidad con los predios poseídos, por la comunidad, esto es, los predios que se encuentren ocupados por la misma.

En este sentido, es preciso indicar que el artículo 69 de la ley 160 de 1994, establece que la persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene explotación económica y ocupación previa del predio que se pretende en adjudicación, no inferior a cinco años, con el fin de poder tener derecho a la adjudicación.

En consecuencia, las 196 adjudicaciones de terrenos baldíos realizadas por el INCODER a través de la Dirección Territorial del Cauca, se sustentaron en la ocupación y explotación previa que probaron los solicitantes de dichos terrenos hoy adjudicatarios, situación que contraría las aseveraciones de los accionantes, pues como bien ya se indicó si posterior a la clarificación del título se procediera a "reestructurar" dicha parcialidad, se realizaría con los predios por ellos

889

poseídos y para este caso, sería claro, que la parcialidad san Antonio de pedregal, no ostentaba la posesión de los terrenos que se adjudicaron a particulares como baldíos, quinees en el proceso de titulación, probaron ocupación y explotación de los predios, por cinco años, y que hoy son objeto de este litigio.

AL HECHO 13: No es cierto. A la fecha el INCODER adelanta el proceso de clarificación del "título" que expone la parcialidad indígena de san Antonio de pedregal, el cual corresponde al estudio de los títulos presentados con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos y hasta tanto no culmine dicho procedimiento, no es posible afirmar que título expuesto, será legal.

AL HECHO 14, 15 Y 16: Me atengo a lo probado.

AL HECHO 17: Me atengo a lo resuelto en la acción de tutela indicada.

AL HECHO 18: No es un hecho, más parece una apreciación subjetiva de la parte actora.

AL HECHO 19: No es cierto que exista una conducta omisiva por parte del INCODER, respecto del procedimiento de "clarificación del título", pues como bien se explicó, el mismo se encuentra siendo tramitado, además, tampoco es cierto que la adjudicación de 196 predios ubicados en el centro poblado Alto de Topa, implique la violación a la normatividad vigente, pues como bien ya se explicó no se establecido aún la vigencia de los títulos que alegan en su favor los accionantes.

AL HECHO 20: No es cierto. Teniendo en cuenta que del procedimiento de "clarificación del título", de la parcialidad indígena de San Antonio Pedregal, se encuentra siendo tramitado, con el fin de determinar la vigencia legal de los respectivos títulos; así mismo se reitera que si al culminar el procedimiento clarificación del título solicitada por la parcialidad indígena de San Antonio de Pedregal, se resolviera que los títulos expuestos son "legales", se procedería a "reestructurar" dicha parcialidad con los predios poseídos, por la comunidad, esto es, los predios que se encuentren ocupados por la misma, pues así lo establece la ley 160 de 1994.

AL HECHO 21: No es un hecho, más parece una apreciación subjetiva de la parte actora.

AL HECHO 22: No me consta. Es una afirmación que deberá ser probada dentro del proceso.

II) A LAS PRETENSIONES

Me opongo a su prosperidad por considerar que a la parte demandante no le asisten los derechos que alude a su favor por cuanto las

Resoluciones demandas, se ajusta a los preceptos constitucionales, a las competencias y funciones otorgadas por el legislador al INCODER como me propongo demostrarlo dentro del proceso.

III) RAZONES DE LA DEFENSA:

A continuación se plantean varias razones jurídicas y fácticas que buscan demostrar los fundamentos y la legalidad de las Resoluciones que hoy se demandan, mediante las cuales se adjudicaron como baldíos unos predios rurales, así:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD U RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El término para presentar ante la jurisdicción contencioso administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos *sopena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de (4) cuatro meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Así las cosas y para el caso que nos ocupa, podemos establecer que desde el momento en que se expidieron los 196 actos administrativos de adjudicación del baldíos, por parte del INCODER, hasta cuando se presentó la demanda de la referencia, transcurrieron más de cuatro meses, razón por la cual, se encuentra probado que el medio de control de "nulidad y restablecimiento del derecho" se encuentra caducado.

La caducidad determina de modo necesario del derecho de acción, al punto que constituye uno de los elementos esenciales del mismo; y, **por lo tanto, si la caducidad ha operado, el derecho de acción no existe**, por tal razón los interesados ya perdieron la oportunidad de presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO

De conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que

891

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

La figura del litisconsorcio necesario consagrada en nuestra legislación procesal se da a raíz de la relación jurídica sustancial que surge sobre los efectos del acto que cuestiona la demanda y por la existencia de una pluralidad de relaciones en la calidad demandados, cuya presencia es indispensable para definir el litigio en forma uniforme y porque ésta puede perjudicar o beneficiar a todos los que lo conforman.

En el presente caso se da esta figura jurídica por cuanto los antecedentes del proceso y el fin perseguido con sus pretensiones. Primero, se observa un conjunto de relaciones jurídicas y unos derechos que, eventualmente, pueden ser afectados por la solicitud de nulidad de las 196 Resoluciones de adjudicación de terrenos baldíos, emitidas por el INCODER.

Las personas referenciadas en cada uno de los actos administrativos, posiblemente, en la actualidad, figuren como propietaria de los predios y deriven unos derechos y obligaciones que aquél título le otorga y que no pueden pasar desapercibidos, ante las eventuales resultas del proceso, por cuanto su relación jurídica-procesal y sustantiva constituye una unidad inescindible, plenamente demostrada, como consecuencia de la presente la demanda y su contestación.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado cuando anoto al respecto lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado¹.

*De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.***

¹ Sentencia del 14 de junio de 1971, *Gaceta Judicial*. CXXXVIII, pág. 389.

842

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

'a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico: por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario². (El destacado fuera de texto. Consejo de Estado, Sección Tercera. M. P. Doctor Ricardo Hoyos Duque. Sentencia 13 de mayo de 2004. Expediente 500422233100094046701 (15321))

Por consiguiente, la no existencia del litisconsorcio de la parte pasiva está significando que no hay cohesión en la parte demandante por cuanto la situación no se puede alejar de la relación sustantiva y, en todo caso, debe verse como si fueran un todo inseparable que afecta el proceso y las pretensiones que individualmente puede tener, por quien debe conformar el litisconsorcio necesario.

3. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES BALDÍOS, SU VOCACIÓN, REQUISITOS PARA SU ADJUDICACIÓN:

Los terrenos baldíos son bienes que tienen como vocación especial el estar destinados a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley agraria. Se considera como tales los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o las que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren

² Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquellos casos que son objeto de extinción del derecho dominio agrario por in explotación del predio.

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, ahora el Incoder, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, previo el cumplimiento de los requisitos, entre otros, los siguientes:

1. *Haber ocupado previamente el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (Inciso 5 del artículo 65 e inciso 3° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994)*
2. *Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (Inciso 5 del artículo 65 e inciso 2° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994)*
3. *Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el instituto en la inspección ocular y quién pide la adjudicación debe demostrar la explotación económica mencionada. (Artículo 69 Ley 160 de 1994)*
4. *Que la adjudicación no este limitada o prohibida por la Ley. Esto es, que no se trate de propiedad privada, entre otros.*

Los anteriores requisitos citados son los fundamentos y presupuestos básicos que exige la Ley 160 de 1994 para hacer procedente la adjudicación de un terreno baldío, toda vez la Ley está concebida para el cumplimiento de tales requisitos y que la ocupación que denuncia a su favor el particular se haga sobre un bien de propiedad estatal para que pueda ser objeto de adjudicación³.

Así lo mismo, nuestra jurisprudencia, se ha pronunciado respecto de la adjudicación de terrenos baldíos, la cuál es la significación a favor de los particulares para hacerse a la adjudicación de un bien baldío, porque es, ante todo, una declaración que reconoce un derecho partiendo de la ocupación del predio por parte de éste, pero bajo la concepción de que

³ Consejo de Estado en Sentencia 0953 de 24 de agosto de 1990. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo, así:

«Tres requisitos esenciales deben ser cumplidos en materia de adjudicación de baldíos, a saber: 1) Salvo excepciones señaladas en las respectivas leyes, el adjudicatario persona natural tiene que haber sido ocupante del predio de que se trate; 2) Tener bajo explotación económica por lo menos las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita, y 3) Quien pide la adjudicación debe demostrar la explotación económica mencionada».

es baldío. El Consejo de Estado – Sección Tercera-, entre otras, ha dicho:

"De conformidad con todo lo hasta aquí expuesto, la Sala hace suya la orientación jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia, calendada el día 28 de agosto de 1995, expediente número 4127, en la cual en la materia que se estudia, se lee:

"...el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, no hizo otra cosa que ratificar lo dispuesto por los arts. 66 y 67 del Código Fiscal acorde con los cuales los particulares pueden establecerse en tierras baldías explotándolas con cultivos o ganados, con derecho a que se les adjudique la faja de terreno así ocupada. Se reconoce de cierto modo un derecho legal al colono para que se le adjudique la tierra cultivada, derecho que entra en el patrimonio de este desde el momento en que se establece en una porción de tierra baldía poseyéndola en forma económica, pues en este evento el colono ha realizado el hecho que da nacimiento al derecho, esto es, el haber incorporado parte de su ser económico en una tierra inculta. La posesión económica del suelo otorga entonces al colono el dominio de este no por transferencia alguna, sino por el modo originario de la ocupación facultándolo para reclamar al Estado el mal llamado título de adjudicación respectivo, con alcances meramente declarativos por limitarse a reconocer el dominio o propiedad que en tales circunstancias se consolide tal como lo dejó dicho la Corte en sentencia de 2 de septiembre de 1964 al aseverar que: "Quien, por consiguiente incorpora su trabajo a los baldíos de la Nación y los mejora con edificaciones, plantaciones, o sementeras que acrecientan la riqueza pública, adquiere de inmediato el dominio del suelo, no por transferencia alguna, sino por el modo originario de la ocupación con que el ordenamiento protege y respalda al poseedor económico de tierras sin otro dueño que el Estado", a lo cual agrega que la adjudicación posterior encaminada a solemnizar la titularidad; ha de basarse en la prueba que demuestre plenamente haberse cumplido en las condiciones legales el modo adquisitivo por ocupación.

*"Dicho en otras palabras si al tenor del artículo de la Ley 200 de 1936, se presume no ser baldío sino de propiedad privada el terreno poseído económicamente, como allí se prevé, **ello no tiene otra significación distinta a la de que, por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien así lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley para que surja el derecho de propiedad del colono que debe reconocer el estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquél se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, iterase (sic), a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple una función publicitaria.**"* (Gaceta Jurisprudencial, Nº 31, agosto de

845

1995, Editorial Leyer. Págs. 20 y ss.")⁴. (El destacado de fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de los 196 expedientes que dieron origen a los actos administrativos que hoy se demandan, se puede determinar que los mismos cumplieron con los requisitos establecidos por la ley 160 de 1994, para este tipo de trámites, pues una vez se verificó por parte de la Dirección Territorial del INCODER Cauca el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aceptación de la solicitud de "titulación de baldíos", se procedió a realizar la "inspección ocular", donde se dejaron las constancias de la explotación de los predios solicitados en adjudicación, y el tiempo de ocupación que cada uno de los solicitantes ostentaba respecto de los mismos.

Concluyéndose con lo anterior, por parte de la Dirección Territorial del INCODER Cauca, que las 196 personas que solicitaron la titulación de baldíos hoy demanda, cumplieron con lo consagrado en la Legislación Agraria ley 160 de 1994, especialmente en sus artículo 65 y ss, así como el decreto 2664 de 1994 y Acuerdo 014 de 1995 y el Decreto 982 de 1996, por lo cual se expidieron las Resoluciones de adjudicación antes descritas.

En este sentido, se comprueba, que las Resoluciones demandadas, no son ilegales, si no que por el contrario, se encuentran expedidas con sujeción a las normas agrarias que envuelven el tema de la "titulación de predios baldíos".

• **INEXISTENCIA DE UN DAÑO QUE CONFIGURE LESIÓN O PERTURBACIÓN DE UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO**

La responsabilidad extracontractual o aquiliana (como fue denominada en el derecho romano) a cargo de los particulares o el Estado, implica que se demuestre en qué eventos el perjuicio se señala plenamente. El daño al sentir de los teóricos del derecho es "todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc."⁵

También se ha dicho que el perjuicio debe ser *directo, actual y cierto*⁶ y con ello, el análisis debe recabar sobre el hecho que el perjuicio sea una consecuencia inmediata y directa del hecho, que al momento de formular la demanda ese perjuicio exista, ya que el perjuicio futuro *en principio* no es indemnizable y finalmente que exista certeza del mismo.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera-n sentencia de fecha noviembre 30 de 1995 (C. P. Dr. Jesús María Carrillo), reitera jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 28 de agosto de 1995.

⁵ Sentencia nº 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 23 de Febrero de 2012

H.L y J MAZEAUD. Citado por ALBERTO TAMAYO LOMBANA, La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual. Ed. Doctrina y Ley. Pag. 53. Bogotá 2005.

⁶ TAMAYO LOMBANA, Ob citada. Pag. 55.

En lo que respecta a las condiciones que requiere el daño para que sea indemnizable tenemos que la certeza, ese conocimiento seguro y claro de determinada circunstancia debe estar debidamente soportada por los elementos probatorios idóneos que sustenten su existencia.

El demandante para el efecto no aporta pruebas dentro del proceso que logren fundamentar el supuesto daño que le causo el INCODER al adjudicar predios que alega le pertenecen, a terceros bajo la calidad de baldíos, pues no aporta un título de propiedad que compruebe efectivamente, que los terrenos adjudicado como baldíos, sean de su propiedad, tampoco un plano topográfico donde se demuestre el traslape de los predios que alegan le pertenecen, respecto de las adjudicaciones realizadas por INCODER, por lo que no logra sustentar de manera idónea cual fue el supuesto daño antijurídico al que fueron sometidos los actores y mucho menos se evidencia que al momento de formular la demanda el supuesto perjuicio siga existiendo, lo cual da certeza alguna de que exista perjuicio alguno para el demandante.

DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACION QUE BUSCAN ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE LOS RESGUARDOS

El artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece que el Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, **y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.**, así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

Los procedimientos de clarificación de la propiedad especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, tendrán por objeto establecer la existencia legal de los resguardos, o la vigencia de los títulos que aleguen en su favor, y recaerán respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos, individual o colectivamente, o los que hubieren recibido a cualquier título del Incora o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La parcialidad indígena de San Antonio de Pedregal actualmente hace parte del Convenio No. 0788 suscrito entre la OIM y el INCODER para adelantar el procedimiento de clarificación de la propiedad de los títulos de origen colonial y/o republicano de dicho resguardo.

La clarificación de los títulos de origen colonial y/o republicano, es el procedimiento previo a la reestructuración de los resguardos indígenas, según lo establece el artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Para iniciar el procedimiento de clarificación, según el Decreto 2663 de 1994(hoy derogado), era necesario hacer una visita previa al resguardo por lo cual mediante auto del 10 de abril de 2013, se ordenó llevar a cabo esa visita durante los días 15 a 22 de abril de 2013, sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo porque la Asociación de Campesinos de Inza y Tierradentro – ACIT se opusieron a la misma.

Con posterioridad, mediante auto del 08 de mayo de 2013, se dispuso una nueva fecha para realizar la visita, la cual estaba programada para 15 al 22 de mayo de 2013, sin embargo esta diligencia, tampoco se pudo adelantar.

A la fecha el INCODER tiene priorizado adelantar el procedimiento de clarificación de los títulos de la parcialidad indígena de San Antonio de pedregal, con el fin de establecer la vigencia legal de su existencia, y así mismo se reitera que si al culminar el procedimiento clarificación del título solicitada por la parcialidad indígena de San Antonio de Pedregal, se resolviera que los títulos expuestos son "legales", se procedería a "reestructurar" dicha parcialidad con los predios **poseídos**, por la comunidad, esto es, los predios que se encuentren ocupados por la misma, pues así lo establece la ley 160 de 1994.

IV) PRUEBAS

1. DOCUMENTALES :

- ✓ Copia del Convenio No. 0788 suscrito entre la OIM y el INCODER.
- ✓ Copia del auto de fecha 10 de abril de 2013 expedido por el INCODER.
- ✓ Copia del oficio 20132108493 del 10/04/2013
- ✓ Copia del oficio 20132108488 del 10/04/2013
- ✓ Copia del oficio 20132108491 del 10/04/2013
- ✓ Copia del auto de fecha 8 de mayo de 2013 expedido por el INCODER.
- ✓ Copia del oficio 2013211990 del 9/05/2013
- ✓ Copia del oficio 20132111992 del 9/05/2013
- ✓ Copia del Oficio 20132111991 del 9/05/2013.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

- ✓ **DE OFICIO:** Que por parte del despacho de conocimiento se solicite a la Dirección Territorial del INCODER –Cauca copia íntegra de cada uno de los expedientes que dieron origen a las 196 resoluciones que hoy se demandan.

V) ANEXOS:

Como tales solicito se tengan:

- 898
- Poder Conferido a la Doctora Ana Marcela Carolina Garcia
 - Poder a mi Conferido
 - Los documentos que se indican el acápite de pruebas.

VI) NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del INCODER, ubicada en la Avenida El Dorado – CAN calle 43 No. 57 – 41
Teléfono: 3830444 Ext. 1209 de Bogotá, D.C.

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No 94 – 02 de la Ciudad de Bogotá – oficina 202 correo electrónico Santiago.fernandez@litigando.com

Del señor Magistrado, Cordialmente,



SANTIAGO FERNANDEZ LOPEZ
CC No 80.135.480 de Bogotá
TP No 222.765 del CSJ